

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 22 de enero de 2024.

Informo al señor Juez, que el presente proceso estando pendiente de notificar a la demandada; ésta allegó poder y escrito de contestación el 22/08/2023. Pese a ello, se dispuso su notificación personal a través del correo electrónico de la demandada.

Sírvase proveer



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Pensión de Jubilación Convencional-
Rad. No. 66001 31 05 002 2023 00195 00
Auto Interlocutorio No. 52

CONDUCTA CONCLUYENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que estando la presente actuación pendiente de notificación a la demandada **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, allegó escrito de contestación de demanda y poder el 22 de agosto de 2023 (archivo 7).

Se reconoce personería amplia legal y suficiente a la abogada JANETH AIDA MARTIN HERRERA, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 1317 del 25/09/2020; conforme al certificado de existencia y representación de la demandada (fl45 archivo7). Así mismo, se reconoce personería al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 80.504.702 y TP No. 97305 CSJ, para que represente a la demandada, conforme al poder de sustitución conferido por la mencionada apoderada general.

De conformidad con lo anterior y atendiendo las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, la notificación que se entiende surtida, mediante este auto por estado. Ahora, como quiera que se allegó escrito de contestación por economía procesal no se dará el traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por lo que se realizará el control de legalidad respectivo.

Ahora, advierte el despacho que no será viable su admisión, al no reunirse las exigencias del artículo 31 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. toda vez que: El numeral 3º del citado artículo: "un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos..."

- La respuesta al hecho 3º es confusa en el entendido que afirma no ser cierta, no obstante, indicó que ingresó el 22 de junio de 1988 y prestó sus servicios a las Empresas Públicas de Pereira, no entiende el despacho su negativa, por lo que debe aclararse dicha situación.
- La respuesta al hecho 15º se indica que la convención colectiva es la celebrada con la Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A ESP y no de las Empresas Públicas de Pereira; el hecho es claro al indicar que en esa calenda se suscribió la convención colectiva 2009-2011 y que fue depositada el 16 de abril de 2009. Por lo que debe darse una respuesta, clara y concreta acerca del mismo.
- La respuesta a los hechos 29º, 30º y, 31º no entiende el despacho los motivos para indicar que no son ciertos, por lo que debe aclararse en qué difiere con dichos hechos.
- La respuesta al hecho 32º indica que no le consta que la entidad siempre dan respuesta a las peticiones presentadas en debida forma; manifestación que no es de recibido al despacho, toda vez que, debe referirse a este caso concreto y no en forma general como lo hacen cotidianamente con las demás solicitudes.

Tales falencias deben ser subsanadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto so pena de tenerse por cierto dichos hechos, conforme al numeral 3º del citado artículo 31.

De otra parte, como quiera que el despacho incurrió en el yerro de realizar la notificación personal a la parte demandada, cuando ya se había presentado escrito de contestación, el despacho deja sin efecto dicha notificación y, por ende, no se tendrá en cuenta la contestación que obra en el archivo 10 del expediente digital.

Finalmente, encontrándose debidamente notificada de la demanda a la demandada, se corre traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

DECISION

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, la que se entiende surtida, mediante este auto por estado, sin que sea necesario dar traslado previsto en el artículo 91 ibidem, por haberse presentado escrito de contestación de la demanda a la que se realizó control de legalidad.

SEGUNDO: Devolver la contestación presentada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, por no reunir los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPL y SS.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para que se subsane la misma, por lo expuesto en la parte motiva.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

CUARTO: Correr traslado por CINCO (5) DÍAS, a la parte actora, para REFORMAR la demanda, si a bien lo tiene; término que corre una vez se publique este auto por estado.

QUINTO: Reconocer personería amplia legal y suficiente a la abogada JANETH AIDA MARTIN HERRERA, a la cual la demandada le confirió poder general mediante escritura pública Nro. 1317 del 25-09-2020. Así mismo, se reconoce personería al doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, conforme al poder de sustitución a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

3

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea51bc4d8754194a4c3f77e04006c10c45cb1bad5435e647f7836483dde604a**

Documento generado en 22/01/2024 11:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>